



**INFORME SECRETARIAL:** Enviando a la señora Juez, vía virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2.025.

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO  
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE**

**Auto Interlocutorio N.º 2.682**

**Verbal por Incumplimiento de Pago de Seguro de Vida**

**Dte: MARIA RUTH MORALES BAHAMON**

**Ddo: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**Rad: 760014003031202000402-00**

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio N.º 1.324 del 13 de mayo de 2.025, precisando su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho que, se omitió decretar la exhibición de documentos y lo referente a los oficios solicitados, para que se revoque y en su lugar estas pruebas sean decretadas.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla, corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Es decir, que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a los argumentos expuestos por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, esta instancia acoge dichos argumentos, respetando los hechos mencionados, pero no procederá a revocar el Auto Interlocutorio No. 1.324 del 13 de mayo de 2025 como es lo solicitado, a contrario sensu, aplicando el principio de iura novit curia, para asegurar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, sin alterar los hechos del proceso ni fallar más allá de lo pedido, se adicionara al auto interlocutorio en mención de conformidad con lo preceptuado por el Art 287 del C.G.P, teniendo en cuenta que lo solicitado corresponde a una omisión que debió ser objeto de pronunciamiento por parte de esta instancia.

A la luz de estos principios Constitucionales y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., en concordancia con el Art. 287 ibidem, por lo que se adicionara al numeral CUARTO del resuelve del Auto Interlocutorio N.º 1.324 del 13 de mayo de 2.025, lo siguiente: las pruebas que se tendrán en cuenta de la parte demanda, ordenando la exhibición de los documentos que tenga la parte actora relacionados con la historia clínica del Sr. JAIRO GIRALDO QUICENO; requerir a MEDIMÁS EPS S.A y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E para que con destino a éste proceso en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto remita copia auténtica, legible



e íntegra de la Historia Clínica del Sr. JAIRO GIRALDO QUICENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 16.585.515, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, el Art. 15 de la Constitución Política, la Ley 1751 de 2015 y la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, con el fin de practicar la respectiva prueba documental y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Con base en lo anteriormente expuesto el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** a el Auto Interlocutorio N.º 1.324 del 13 de mayo de 2.025 en su numeral CUARTO el cual quedara de la siguiente forma:

Decretar como pruebas para la demanda de Responsabilidad civil contractual las siguientes:

- DE LA PARTE ACTORA:

1. Documentales: Las allegadas con la demanda.

2. Prueba Pericial:

Se niega la designación de peritos solicitada por la actora, toda vez que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo.

-DE LA PARTE DEMANDADA

1. Documentales: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

2. Testimoniales: 2.1- CESAR AUGUSTO CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.143.319, profesional médico adscrito a la Compañía Aseguradora, ubicado la carrera 15 No. 95 – 65 piso 6 en la ciudad de Bogotá.

2.2- JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, Abogada, Asesora Externa de la Compañía Aseguradora, ubicada en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle).

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Art. 265 C.G.P: Se ordena, en el día y hora indicada en el primero de esta providencia, la exhibición de los documentos que tenga la parte actora relacionados con el con la historia clínica del Sr. JAIRO GIRALDO QUICENO.

-DEL LISTIS CONSORTE CUASINECESARIO.

1. Documentales: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

2. Testimoniales: BRYAN ALEXIS RAMIREZ CLAVIJO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.143.833.804 y quien puede ser citado en el correo electrónico BRYAN.RAMIREZ@BBVA.COM. La prueba de la citación de los testigos deberá ser allegada al expediente.

**SEGUNDO: ADICIONAR** a el Auto Interlocutorio N.º 1.324 del 13 de mayo de 2.025 los siguientes numerales:

**SEXTO: REQUERIR** a **MEDIMÁS EPS S.A.**, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este despacho copia auténtica, legible e íntegra de la historia clínica del Sr. JAIRO GIRALDO QUICENO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N.º 16.585.515.



**SÉPTIMO:** Se advierte a MEDIMÁS EPS S.A requerida que la historia clínica será destinada exclusivamente para fines judiciales dentro del presente proceso, observando la reserva legal, de conformidad con la normativa citada.

**OCTAVO:** Líbrense el oficio pertinente para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**NOVENO: REQUERIR a HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.,** para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este despacho copia auténtica, legible e íntegra de la historia clínica del Sr. JAIRO GIRALDO QUICENO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N.º 16.585.515.

**UN DÉCIMO: SÉPTIMO:** Se advierte a el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E** requerida que la historia clínica será destinada exclusivamente para fines judiciales dentro del presente proceso, observando la reserva legal, de conformidad con la normativa citada.

**DECIMO SEGUNDO:** Líbrense el oficio pertinente para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con la gestión prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P, conforme a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N.º 1.324 del 13 de mayo de 2.025.

**NOTIFIQUESE:**

**La Juez,**

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

DYV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En Estado N.º 151 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 04 de septiembre de 2.025

Manuel Hurtado Gómez  
Secretario

Firmado Por:

**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21af440660200809678d1763b925ebba3db47e8892179c29d92b9907b2a4528**

Documento generado en 03/09/2025 04:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**